



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 218 De Jueves, 15 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220047300	Otros Asuntos	Angy Carolina Trujillo Yucuma	Jhosep Nicolas Ortiz Moreno	14/12/2022	Auto Rechaza
41001311000220220046400	Otros Asuntos	Lina Maria Campos Mosquera	Jhon Fredy Luna Fernandez	14/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220110054100	Otros Asuntos	Maria Isabel Rivas Monje	Arnoldo Gutierrez Ramirez	14/12/2022	Auto Niega - Niega Reconocimiento Personería
41001311000220220032700	Otros Asuntos	Yuly Brissete Charry Herrera	Edwin Echavez Trillos	14/12/2022	Auto Decide - Requiere Notificación
41001311000220220005400	Otros Procesos Y Actuaciones	Yolima Polanco Perdomo	Jose Victoriano Olaya Palomar	14/12/2022	Auto Decide - Estése A Lo Resuelto
41001311000220220047800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Pedro Maria Trujillo Fiesco	Marina Aparicio Veru	14/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 15 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c2eefa40-3055-4183-b2ee-82a10b2590e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 218 De Jueves, 15 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220047800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Pedro Maria Trujillo Fiesco	Marina Aparicio Veru	14/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220120018700	Procesos Ejecutivos	Liliana Patricia Hernandez Saavedra	Carlos Peña Pino	14/12/2022	Auto Decide - Estése A Lo Resuelto
41001311000220120054900	Procesos Ejecutivos	Nubia Calderon Vargas	Eduardo Buitrago Carrillo	14/12/2022	Auto Decide - Se Abstiene De Resolver Sobre La Liquidación
41001311000220210013900	Procesos Ejecutivos	Silvia Rocio Montes Losada	Fredy Sebastian Cruz Cerquera	14/12/2022	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 15 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c2eefa40-3055-4183-b2ee-82a10b2590e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 218 De Jueves, 15 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220007800	Procesos Verbales	Amanda Ortiz Cruz	Jorge Eliecer Quiroga Martinez	14/12/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante Para Que En El Término De Diez (10) Días Siguiendo A La Ejecutoria Del Presente Proveído, Aporte Una Dirección Física, En Cuyo Caso Deberá Dar Aplicación A La Notificación Establecida En El C. G. P; O Una Dirección Electrónica, Para Lo Cual Deberá Cumplir Con Las Exigencias Que Establece La Ley 2213 De 2022 (Artículo 8).
41001311000220220046000	Procesos Verbales	Jose Augusto Rios	Carlos Julio Arias Rios	14/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 15 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c2eefa40-3055-4183-b2ee-82a10b2590e1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 218 De Jueves, 15 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220080061400	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Milena Trujillo Valderrama	Albeiro Puentes Muñoz	14/12/2022	Auto Niega - Niega Solicitud
41001311000220220047000	Procesos Verbales Sumarios	Viviana Gil Mahecha	Hiber James Mejia Herrera	14/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 15 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c2eefa40-3055-4183-b2ee-82a10b2590e1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2008-00614 00
PROCESO: INFORME DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR L.I.T.V. Representada por
ANDREA MILENA TRUJILLO VALDERRAMA
DEMANDADO: ALBEIRO PUENTES MUÑOZ

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que según afirma el demandado la custodia de su menor hija L. I. T.V. ya no se encuentra radicada en cabeza de la madre demandante, deberá iniciar la acción correspondiente pues **la forma de pago de la cuota alimentaria** fijada en favor de aquella fue definida en sentencia del 23 de febrero de 2009 y posteriormente modificada a través de auto del 27 de marzo de 2015; es decir si es intención del demandado modificar las condiciones en que debe cumplir con dicha cuota alimentaria no es a través de este proceso.

Consecuente con lo anterior se niega la solicitud en cuanto a que se le indique “a dónde” debe consignar la cuota alimentaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

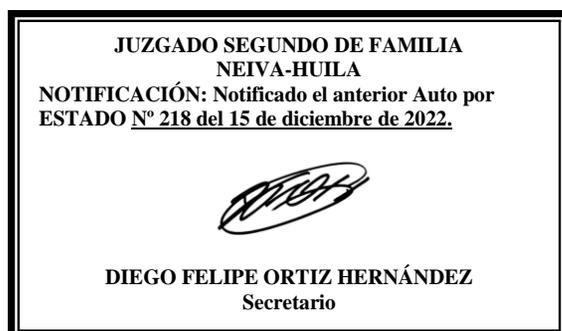
PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el demandado.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00078 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: AMANDA ORTIZ CRUZ
DEMANDADO: JORGE ELIECER QUIROGA MARTINEZ

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora allega memoriales, de un lado solicitando oficiar a las empresas MOVISTAR Y CLARO con el fin que certifiquen quien es el propietario de la línea 3223853135, que se aduce pertenece al señor Jorge Eliecer Quiroga y del otro, aporta una captura de pantalla del envío de un mensaje de “notificación” al whatsapp de quien se dice corresponder a él, queriendo demostrar que el demandado leyó el mensaje por las viñetas azules allí evidenciadas y acreditar que fue notificado en debida forma.

Para resolver, en primer lugar ha de recordársele al apoderado que por mandato del Num. 10º del art. 78 del C.G. P., debe abstenerse de “solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir”, por tanto se denegará tal pedimento.

De otro lado y aunque se afirme que con la emisión de las “viñetas azules” se verifica la recepción de los documentos por parte del demandado, no existe ninguna certeza ni se tiene confiabilidad que esa información hubiese sido por él recibida, en tanto no fue acreditado que a quien se menciona como contacto “Jorge Eliécer Quiroga” corresponda efectivamente al demandado; pero además, tan siquiera cumple con los presupuestos establecidos para una notificación en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, no se tendrá en cuenta el documento con el cual se pretende tener por notificado al demandado..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los oficios solicitados.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, aporte una dirección física, en cuyo caso deberá dar aplicación a la notificación establecida en el C. G. P; o una dirección electrónica, para lo cual deberá cumplir con las exigencias que establece la Ley 2213 de 2022 (artículo 8º).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) en link donde accederse a consulta de procesos por TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO
Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 218 hoy quince (15) de Diciembre de 2022.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00460 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO RIOS
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: CARLOS JULIO ARIAS RIOS

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 6°, 10° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso, art. 84 Ibídem y ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el artículo 82 del CGP que es un requisito de la demanda, indicar el domicilio de las partes (Núm. 2°) y suministrar el “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones” (Núm. 10).

En el caso particular, no se informó el lugar de domicilio de las partes y en el acápite de notificaciones, aunque se referenció la dirección física del demandante, no se informó a qué ciudad o municipio corresponde.

2. Señala el numeral 2° del Art. 84 del C.G.P. que con la demanda debe acompañarse “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”, requisito que se echa de menos respecto del señor Carlos Augusto Arias Gutiérrez quien se cita como demandado pues no se allegó su registro civil de nacimiento, anexándose en su lugar registro civil de José Gustavo Arias Gutiérrez, quien no fue relacionado como parte dentro del escrito de la demanda, en consecuencia deberá excluirse como parte pasiva o allegarse prueba que acredite su parentesco con el causante.

3. En el registro civil de Gloria Arias Gutiérrez no se evidencia reconocimiento expreso del padre u otra inscripción con el cual se acredite en legal forma dicha filiación, por lo que deberá aportarse con el requisito echado de menos y en caso de no acreditarse dicha paternidad, excluir a aquella como parte pasiva.

4. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, y teniendo en cuenta que afirmó bajo la gravedad de juramento desconocer los correos electrónicos de los demandados, deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda **a la dirección física**.

5. En los anexos de la demanda, se encuentran documentos tales como certificados catastrales, certificados de libertad y traducción y escrituras de bienes inmuebles que no se relacionaron como pruebas dentro del escrito de la demanda, por lo que deberán excluirse de los anexos.



En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndoles al interesado y a su apoderada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **JOSÉ AUGUSTO RIOS** contra **GLORIA ARIAS GUTIERREZ, NORA ARIAS GUTIERREZ, CARLOS AUGUSTO ARIAS GUTIERREZ, NUBIA ARIAS GUTIERREZ** y herederos Indeterminados del causante Carlos Julio Arias Ríos, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Karla Gisett Dueñas Lizcano** Como apoderada del demandante conforme a lo motivado.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00470 00
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR V.J.M.G. REPRESENTADA POR
VIVIANA GIL MAHECHA
DEMANDADO: HIBER JAMES MEJÍA HERRERA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 6 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y el art 84 ibídem, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Revisados los anexos de la demanda se evidencia que si bien se aporta la copia de la Resolución número 7034 de fecha 07 de noviembre de 2014 mediante la cual se fijó cuota de alimentos en favor de la menor V.J.M.G ante la Defensoría Séptima de Familia del centro zonal Neiva del ICBF, lo cierto es que no se encuentra suscrita por las partes ni por la defensora del ICBF, por lo que dicho documento carece de validez y por tanto deberá allegarse con las firmas de los intervinientes en dicho trámite, en anuencia de su contenido.

2. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Para el caso concreto, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física o electrónica del demandado, advirtiendo que en caso de no acreditar en debida forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado de acuerdo con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá hacer la remisión a la dirección física del mismo.

3. Finalmente, no como causal de inadmisión pero sí como un requerimiento que debe cumplirse en el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico que aporta del demandado y allegar las evidencias que lo acrediten, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia que de no cumplirse tal requerimiento no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles a la interesada y a su apoderada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por la Menor **V.J.M.G. Representada por VIVIANA GIL MAHECHA** contra **HIBER JAMES MEJÍA HERRERA**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de Derecho **GENNY XIMENA GASCA COLLAZOS** como apoderada de la demandante en los términos del poder que le fuera conferido por esta.

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00478 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS: PEDRO MARIA TRUJILLO FIESCO
CAUSANTE: MARINA APARICIO VERU

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda de Sucesión Intestada de la causante Marina Aparicio Verú promovida a través de apoderado judicial por el señor Pedro María Trujillo Fiesco en su calidad de cónyuge supérstite, reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso y 487 y SS Ibídem, resulta viable su admisión y junto con ella se ordenará tramitar la liquidación de la sociedad conyugal pretendida en los términos de esta última norma procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el juicio de Sucesión intestado de la causante **MARINA APARICIO VERÚ**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 18 de agosto de 2016; y junto con este proceso **DAR TRÁMITE** al de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 28 de julio de 1988 entre la causante y cónyuge supérstite **PEDRO MARIA TRUJILLO FIESCO**, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesado en el trámite sucesorio e intestado en calidad de cónyuge supérstite al señor **PEDRO MARIA TRUJILLO FIESCO** quien opta por gananciales, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los señores **LEIDY YOHANA TRUJILLO APARICIO, MONICA PAOLA TRUJILLO APARICIO DINA BRIYITH TRUJILLO APARICIO y LUISA FERNANDA TRUJILLO APARICIO**, presuntos hijos de la causante, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, quienes deberán acreditar la calidad con la que concurren, con la advertencia para la parte convocada que la remisión de sus escritos y documentos, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: REQUERIR a la parte convocante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los convocados en la forma establecida por el Código General del Proceso, esto es, del envío a la dirección física (aportada en el trámite) de la demanda, anexos y auto admisorio.

Parágrafo: Se advierte a la parte convocante que, para acreditar la notificación a la dirección física de la convocada, deberá realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegar copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como allí se dispone, además



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

SEPTIMO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados de la causante **MARINA APARICIO VERÚ** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido quince (15) días luego de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaria** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

OCTAVO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó la causante **MARINA APARICIO VERU** con el cónyuge supérstite **PEDRO MARIA TRUJILLO FIESCO** entre el 28 de julio de 1988 y 18 de agosto de 2016 (fecha de fallecimiento de la causante) para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaria** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

OCTAVO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada de la causante **MARINA APARICIO VERU**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Laura Marina Calderón Gómez para obrar en representación del convocante Pedro María Trujillo Fiesco en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 218 del 15 de diciembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2011 00541 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ISABEL RIVAS MONJE
DEMANDADO: ARNOLDO GUITERREZ RAMIREZ

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el poder allegado fue conferido al abogado CARLOS ANDRES SARMIENTO NARANJO para actuar en proceso de exoneración de alimentos, no se le reconocerá personería

Ha de tenerse en cuenta que la presente acción ejecutiva fue archivada por pago total de la obligación, tal como se dispusiera en auto de fecha 20 de enero de 2012, por lo que se ordenará regresarla al archivo.

No obstante, se pone de presente que una vez verificado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que los descuentos que se aplican al demandado lo son por cuenta de la Oferta de Alimentos radicada bajo el No. 410013110002 2004 00585 00, por lo que se ordenará que a este se le envíe el link

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRES SARMIENTO NARANJO.

SEGUNDO: SECRETARÍA remita el link de la oferta de alimentos radicada bajo el No. 410013110002 2004 00585 00 al correo electrónico del demandado.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al archivo del Juzgado.

CUARTO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 218 del 15 de diciembre 2022
Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2012 0018700
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA HERNANDEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: CARLOS PEÑA PINO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Frente a la solicitud presentada por la estudiante Sonia Isabel Parra Cadena, estése a lo resuelto por el despacho en auto del 13 de septiembre de 2022.

Advertir a las partes que el proceso pueden consultarlo en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde consultarse los procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 218 del 15 de diciembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2012 0054900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NUBIA CALDERÓN VARGAS
DEMANDADO: EDUARDO BUITRAGO CARRILLO

Neiva, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la alimentaria señora LINDA NATALIA BUITRAGO CALDERÓN no acredita su derecho de postulación, ni actúa a través de apoderado judicial, el Juzgado se abstendrá de resolver sobre la liquidación del crédito por ella presentada

No sobra hacerle saber que la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia en Sentencia STC734-2019 precisó lo siguiente:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:

... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.”

Por lo expuesto el Juzgado de Neiva (Huila) RESUELVE:

Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la alimentaria señora LINDA NATALIA BUITRAGO CALDERÓN.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 218 del 15 de diciembre de 2022</p>  <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00139 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: C.F.C.L. representado por su progenitora
SILVIA LEIVA REPIZO
DEMANDADO: FREDY SEBASTIAN CRUZ CERQUERA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada de la parte demandante mediante memorial recibido a través de correo electrónico, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, allegando adicionalmente memorial suscrito por las partes elevando igual solicitud.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Como corolario se ordenará devolver al demandado los títulos judiciales que se llegaren a consignar desde la presentación del escrito que se resuelve.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación por expresa solicitud de ambas partes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario ofíciase sin ninguna restricción.

TERCERO: ORDENAR entregar al demandado FREDY SEBASTIAN CRUZ CERQUERA los títulos judiciales que se llegaren a consignar desde la presentación del escrito que se resuelve.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

QUINTO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 218 del 15 de diciembre de 2022.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00054 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
**DEMANDANTE: MENOR R.S.O.P. representado por su progenitora
YOLIMA POLANCO PERDOMO**
DEMANDADO: JOSÉ VICTORIANO OLAYA PALOMAR

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Frente a la solicitud presentada por el estudiante CRISTIAN ORLEY CASTRO CHITIVA, estése a lo resuelto por el despacho en auto del 30 de septiembre de 2022.

Advertir a las partes que el proceso pueden consultarlo en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso el link donde consultarse los procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 218 del 15 de diciembre de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00327 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Y.F.E.C Y Y.N.E.C representados por su
progenitora YULY BRISSETE CHARRY HERRERA
DEMANDADO: EDWIN ECHAVEZ TRILLOS

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Allega la parte demandante memorial informando que procedió a la notificación del demandado en la dirección física autorizada, aportando para el efecto reporte de Guía # 700087111648 expedida por la empresa de correo INTER RAPIDISIMO S.A., en la que se certifica que se realizó la entrega al ejecutado.

No obstante en el respectivo formato de “NOTIFICACIÓN PERSONAL” se le indica al demandado que esta se realiza conforme al “como lo indica la ley 2213 del 2022” y seguidamente señala que “junto con el acto que trata el numeral 5° del artículo 291 del CGP”, lo que resulta confuso para el destinatario pues se hace una mixtura de las dos normas frente a las cuales podría optarse de manera individual, es decir aplicar la notificación establecida en el Código General del Proceso (citación para notificación – art. 291 del C. G. P. y aviso para notificación personal art- 292 Ibídem) o la establecida en el Decreto 2213 de 2022, como mensaje de datos.

No obstante como en auto de apremio se ordenó la notificación del demandado a la dirección física, se requerirá a la parte demandante para que la efectúe cumpliendo con las formalidades establecidas en los arts. 291 y 292 del C. G. P.

No sobra recordar lo que al respecto de la situación planteada, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC7684 de 2021, precisó:

“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”¹.

Y en sentencia STC8125-2022

“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos

¹ Sentencia STC7684-2021 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

*con sus jueces*².

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, efectúe la notificación del demandado en la dioreccion física suministrada, cumpliendo con las formalidades establecidas en los arts. 291 y 292 del C. G. P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 218 del 15 de diciembre de 2022</p>  <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>

² Sentencia STC8125-2022 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº 11001-02-03-000-2022-01944-00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00464 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARIA CAMPOS MOSQUERA
DEMANDADO: JHON FREDY LUNA FERNANDEZ

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los arts. 82, el art. 84 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá el libelo genitor, bajo las siguientes consideraciones:

De conformidad con el numeral 2º del art. 84 *ibidem*, a la demanda debe acompañarse la “*prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso*”, echándose de menos este requisito pues *de un lado*, el registro civil con indicativo serial No. 52594297 resulta ilegible, sin que por ende pueda acreditarse la representación en cabeza de la demandante; y del otro, el correspondiente al menor J. S. L. C., no cuenta con el reconocimiento paterno, por tanto respecto de este último deberá acreditarse en legal forma dicha filiación.

Al tenor de lo previsto en el numeral 10º del art. 82 *ibidem* en la demanda debe informarse la dirección electrónica de las partes, sin que en ello se hubiere cumplido respecto del demandado.

En este punto es preciso resaltar que en caso de aportarse dicho el correo electrónico, deberá **informarse cómo se obtuvo y adicionalmente allegarse las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (artículo 8º de la Ley 2213 de 2022). En caso de que se adolezca de tales requisitos, ese **correo no se autorizará** como medio para surtir la notificación personal y deberá realizarse a la dirección física aportada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por LINA MARIA CAMPOS MOSQUERA y contra el señor JHON FREDY LUNA FERNANDEZ, para que se subsanen los defectos anotados

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante María Natalia Vargas Arias, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> .

Yra

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 218 del 15 de diciembre de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00473 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGY CAROLINA TRUJILLO YUCUMA
DEMANDADO: JHOSEP NICOLAS ORTIZ MORENO

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Será del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que este Juzgado no tiene competencia para conocerla, por las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2º Según las pruebas aportadas en la demanda el proceso de alimentos radicado bajo el No. 410013110004 2021 00386 00 se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, en el cual se fijó cuota alimentaria en favor del menor demandante, de la cual se pretende su cobro compulsivo

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el aludido juzgado y no en éste, por las razones anotadas.

Corolario se rechazará, ordenándose su remisión al aludido Despacho Judicial, con fundamento en lo previsto en el art.83 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

TERCERO: ADVERTIR que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE


**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 215 del 15 de diciembre de 2022.</u></p> <p> DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--